



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	LUZ MARINA PULGARIN DE ZAPATA
Radicado	054804089001 2022-00110-00
Interlocutorio	639
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en contra de **LUZ MARINA PULGARIN DE ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía número **32.285.197**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.013266100003147.

- OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de capital.
- Por intereses remuneratorios: Que deberán ser liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 12 de febrero de 2021, hasta el día 18 de mayo de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios: Los intereses de mora habrán de liquidarse a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de mayo de 2022, fecha esta de constitución en mora y en consecuencia de aceleración del plazo y, sobre la totalidad del valor del capital y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación contenida en el pagare.

Pagaré No.013266100002176.

- CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.799.361), por concepto de capital.
- Por intereses remuneratorios: Que deberán ser liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 13 de marzo de 2021, hasta el día 18 de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios: Los intereses de mora habrán de liquidarse a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de mayo de 2022, fecha esta de constitución en mora y en consecuencia de aceleración del plazo y, sobre la totalidad del valor del capital y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación contenida en el pagare.

Pagaré No.013266100003055.

- TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.749.279), por concepto de capital.
- Por intereses remuneratorios: Que deberán ser liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 09 de marzo de 2021, hasta el día 18 de mayo de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios: Los intereses de mora habrán de liquidarse a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de mayo de 2022, fecha esta de constitución en mora y en consecuencia de aceleración del plazo y, sobre la totalidad del valor del capital y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación contenida en el pagare.

Pagaré No.013266100002317.

- DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.548.378), por concepto de capital.
- Por intereses remuneratorios: Que deberán ser liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 29 de marzo de 2021, hasta el día 18 de mayo de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios: Los intereses de mora habrán de liquidarse a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de mayo de 2022, fecha esta de constitución en mora y en consecuencia de aceleración del plazo y, sobre la totalidad del valor del capital y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación contenida en el pagare.

Pagaré No.4866470212391247.

- NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000), por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios: Los intereses de mora habrán de liquidarse a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de mayo de 2022, fecha esta de constitución en mora y en consecuencia de aceleración del plazo y, sobre la totalidad del valor del capital y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación contenida en el pagare.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 16 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado se notificó de la demanda a través de la figura de la notificación por aviso, conforme aparece a folios.

La parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; así mismo, como el demandado no expuso réplica alguna, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con el NIT No. 800.037.800-8, y en contra de **LUZ MARINA PULGARIN DE ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía número **32.285.197**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 16 de junio de 2022.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$1.004.350,9 pesos ML. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.
3. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 042 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 05 de diciembre de 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria